

Artículo 5. Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Instituto Agrario, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos, para los fines correspondientes.

Artículo 6. El presente decreto deja sin efecto en todas sus partes al Decreto No. 662-07 de fecha 22 de noviembre del 2007.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 749-08 que crea el Observatorio Dominicano de Drogas, como una dependencia del Consejo Nacional de Drogas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 749-08

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 del Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana establece que todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 9, Literal h), de la Constitución de la República Dominicana establece que toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes del 1961, la Convención de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas del 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 1988 (Convención de Viena del 1988), así como de la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio, de la OEA-CICAD, del 1996;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana debe cumplir los compromisos adquiridos con la comunidad internacional y con los organismos internacionales, tales como: la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD-OEA), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), la Junta

Internacional para la Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) y el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), para proporcionar información continua, objetiva, confiable, actualizada y comparable sobre la problemática de las drogas y los delitos relacionados;

CONSIDERANDO: Que la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD-OEA) recomienda a los países miembros contar con observatorios nacionales sobre drogas que faciliten el seguimiento de las acciones y los resultados obtenidos por parte de las instituciones ejecutoras de políticas al respecto;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19, Literales b) y c), de la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establece que el Consejo Nacional de Drogas tiene como uno de sus objetivos, revisar, diseñar, desarrollar e implementar la estrategia y la campaña nacional contra el consumo, la distribución y el tráfico ilícito de drogas en la República Dominicana, así como propiciar también la coordinación de todos los sectores públicos y privados de la República Dominicana para detener el tráfico de drogas a nivel nacional e internacional;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 20, de la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana establece que el Consejo Nacional de Drogas tendrá derecho a requerir, para el cumplimiento de su misión, la cooperación de todas las dependencias gubernamentales, cuando se considere que tal cooperación es necesaria para la consecución de sus objetivos;

CONSIDERANDO: Que es necesario que el país cuente con un órgano de generación y consulta oportunas de la información, así como también de conocimiento y atención integral de la problemática de las drogas, lo que contribuiría, además, a la formulación y a la ejecución de políticas, planes y estrategias de intervención en relación con esta temática;

CONSIDERANDO: Que es oportuna la creación del Observatorio Dominicano de Drogas para proporcionar a la comunidad nacional e internacional la información objetiva, confiable, actualizada y comparable sobre la temática de las drogas, lo que permitirá una mejor comprensión del problema y contribuir a la formulación de políticas, toma de decisiones, diseño y evaluación de programas y proyectos;

CONSIDERANDO: Que para evitar la multiplicidad de informaciones en materia de drogas es necesario obtener oportunamente los datos procedentes de las instituciones responsables de la ejecución de la política antidrogas;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.50-88, del 30 de mayo del 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.72-02, del 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y su Reglamento de Aplicación No.20-03, del 14 de enero de 2003.

VISTA: La Ley No.78-03, sobre el Estatuto del Ministerio Público;

VISTOS: Los acuerdos y tratados multilaterales y bilaterales suscritos por la República Dominicana con los diferentes países y organismos internacionales en materia de drogas;

VISTO: El Plan Estratégico Nacional sobre Drogas 2008-2012;

VISTA: La Ley No.200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004;

VISTA: La Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto de 2000;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea como fuente de información oficial, en materia de drogas, el Observatorio Dominicano de Drogas (ODD), el cual será una dependencia del Consejo Nacional de Drogas (CND), con el propósito de ofrecer a la comunidad nacional e internacional información oportuna, objetiva, confiable, continua, actualizada y comparable sobre la problemática de las drogas y los delitos relacionados, de manera que permita analizar las tendencias en sus diferentes manifestaciones y contribuya a la formulación y el ajuste de políticas, toma de decisiones, diseño y evaluación de programas y proyectos.

ARTICULO 2.- El Observatorio Dominicano de Drogas (ODD) estará estructurado por un sistema de información, donde se registrarán, actualizarán y difundirán los datos remitidos por las diferentes instituciones vinculadas a la problemática de las drogas.

ARTICULO 3.- Se registrará en el Observatorio Dominicano de Drogas (ODD) la información generada por todas las dependencias públicas, tanto centralizadas como las descentralizadas, sin excepción alguna, así como las organizaciones no gubernamentales, cuyas actividades estén relacionadas directa o indirectamente con la problemática de las drogas.

ARTICULO 4.- Los sujetos obligados mencionados en el Artículo 38, Literales a), b), c), d) y en el Artículo 40 de la Ley No.72-02, sobre Lavado de Activos, estarán sujetos al cumplimiento del Artículo 3.

ARTICULO 5.- El Observatorio Dominicano de Drogas (ODD), como dependencia del Consejo Nacional de Drogas, publicará el Manual de Usuarios y Normas de Seguridad para el ingreso, la actualización y la consulta de información, de acuerdo a las diferentes temáticas que manejen las entidades relacionadas, directa e indirectamente, con la problemática del tráfico ilícito de drogas y delitos relacionados en la República Dominicana.

ARTICULO 6.- El Observatorio Dominicano de Drogas (ODD) estará conformado por diez (10) miembros: 3 (tres) del Consejo Nacional de Drogas y 1 (un) representante de cada una de las instituciones siguientes:

- Dirección Nacional de Control de Drogas
- Secretaría de Estado de Educación
- Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social
- Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas
- Procuraduría General de la República
- Oficina Nacional de Estadística
- Dirección General de Migración

ARTICULO 7.- El Consejo Nacional de Drogas, a través de su Unidad de Recursos Humanos determinará la estructura completa del Observatorio Dominicano de Drogas, describiendo las funciones de cada uno de los departamentos que lo integrarán, incluyendo un manual de puestos y funciones.

ARTICULO 8.- Todas las entidades que generen o manejen informaciones sobre drogas o que estén relacionadas de manera directa o indirectamente con la problemática del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, así como otros delitos relacionados, que puedan interesar al Observatorio, estarán obligadas a registrarlas y reportarlas a dicho organismo, de manera oportuna.

PARRAFO: Las entidades públicas y privadas, incluyendo las ONG'S que generen información sobre drogas, deberán reportarlas y registrarlas mensualmente.

ARTICULO 9.- El Consejo Nacional de Drogas, como organismo rector, será responsable de garantizar el flujo de informaciones nacionales e internacionales, que surjan del procesamiento y el análisis de los datos obtenidos del Observatorio Dominicano de Drogas (ODD).

PARRAFO I: El Consejo Nacional de Drogas, a través del Observatorio, será el responsable de establecer los mecanismos de seguridad para el levantamiento, el procesamiento, el análisis y divulgación de la información obtenida.

PARRAFO II: El acceso a la información generada por el Observatorio, se regirá de acuerdo a lo establecido por la Ley No.200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública y a la Ley No.65-00, sobre Derecho de Autor.

ARTICULO 10.- El Consejo Nacional de Drogas será el responsable de la divulgación de la información oficial del Observatorio Dominicano de Drogas (ODD).

ARTICULO 11.- El Observatorio Dominicano de Drogas (ODD), elaborará un reglamento interno, el cual contendrá todo lo concerniente a su funcionamiento y al nombramiento del personal, a más tardar sesenta (60) días después de promulgado el presente Decreto.

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo incorporará, en el Presupuesto de Ingreso y Ley de Gastos Públicos, de cada año, una partida para los gastos de operaciones del Observatorio Dominicano de Drogas (ODD).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 750-08 que dispone la extradición hacia los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Germán Reyes.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 750-08

CONSIDERANDO: Que el gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática número 117, del 3 de julio de 2007, ha solicitado del gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano, **Germán Reyes**, sobre el fundamento de que en el Acta de Acusación No.ESCR2005-01602, presentada el 2 de noviembre de 2005, ante el Distrito Este de la Mancomunidad de Massachusetts, Estados Unidos de América, se le acusa de los siguientes cargos: Cargo Uno: Violación y Abuso Infantil, en violación a la Sección 23, del Capítulo 265, de la Ley General de Massachusetts; Cargo Dos-Cuatro: Asalto y Agresión Indecentes a una persona menor de 14 años, en violación a la Sección 13B, del Capítulo 265, de la Ley General de Massachusetts; Cargo Cinco: Asalto y Agresión por medio de un Arma Peligrosa, en violación de la Sección 15A (b), del Capítulo 265, de la Ley General de Massachusetts; Cargos Seis-Ocho: Incesto, en violación de la Sección 17, del Capítulo 272, de la Ley General de Massachusetts; Cargo Nueve: Asalto y Agresión Indecentes a una persona de 14 años, en violación de la Sección 13H, del Capítulo 365, de la Ley General de Massachusetts; y Cargo Diez: Diseminación de Materia Dañina a Menores, en violación de la Sección 28, del Capítulo 272, de Ley General de Massachusetts;